



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 567
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00305-00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **KAREN MELISSA ESCOBAR MARÍN**, como representante legal del menor SAMUEL VILLADA ESCOBAR, en contra de **ANDRÉS FELIPE VILLADA RAMÍREZ**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Afirmará, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8º inciso 2º) .
2. Aplicará en forma correcta el porcentaje pactado como cuota de alimentos al valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año en Colombia, ya que el monto referido es erróneo.
3. Excluirá de los presupuestos de hecho y de las pretensiones los valores que se pretenden ejecutar por concepto de intereses, toda vez que la cifra allí consignada, mes a mes, no corresponde al monto total que arrojaría al aplicarse la tarifa legal establecida para este tipo de ejecuciones.
4. Por último, corregirá lo pertinente a la transcripción consignada en el supuesto cuarto de la demanda, por cuanto en la sentencia proferida por este Juzgado ni en ningún otro anexo se evidencia la narración literal que allí se consigna.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por **KAREN MELISSA ESCOBAR MARÍN** en contra de **ANDRÉS FELIPE VILLADA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se tiene como apoderado de la demandante a la señora ARIANNY PATRICIA RAMOS DÁVILA, estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, quien goza de las facultades otorgadas en el poder conferido.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __95__ fijados hoy __13__ de OCTUBRE de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc898ea144909e62c9bb71ef00ad236e1b217b7d81acc7702726d8b36241e**
Documento generado en 09/10/2020 10:32:57 a.m.